

CHÉLIZ INGLÉS, M.C.: *La sustracción internacional de menores y la mediación. Retos y vías prácticas de solución*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 405 pp.

El aumento progresivo de los supuestos de sustracción internacional de menores ha puesto en jaque la eficacia de los instrumentos reguladores del retorno inmediato del menor articulado en el Convenio de la Haya de 1980 y completado por el Reglamento *Bruselas II bis* y la LEC española. En este contexto, resulta especialmente grata la aportación de la Dra. CHÉLIZ, por varias razones.

En primer término, porque más allá de un claro desarrollo descriptivo de este marco legislativo y su interacción, realiza un acertado análisis de la problemática que ha suscitado su aplicación práctica (no exhaustivo sino orientado hacia el objeto de su investigación, que es la mediación en los supuestos de sustracción internacional de menores). Bajo este prisma, la autora señala las principales deficiencias de la aplicación práctica del sistema, con base en los datos estadísticos publicados por la Conferencia de la Haya (que si bien no son los más recientes, el lector puede ponderarlos con tranquilidad pues apenas difieren de los últimos datos publicados a finales de 2017). A partir de estos datos, concreta dos problemáticas especialmente acuciantes, que junto a la dilación de los procesos restitutorios, podrían encontrar en la mediación una buena alternativa. Por un lado, el ámbito de aplicación de los instrumentos reguladores (por los supuestos que aún quedan al margen del mismo, pese al amplio margen de participación en el Convenio de la Haya de 1980, con 98 Estados parte). Y, por otro, la amplia interpretación jurisprudencial que han realizado los tribunales de las causas de denegación de la restitución (donde los datos expuestos arrojan un resultado de un 27% de órdenes judiciales de no retorno, en la actualidad, ya un 28%).

En segundo lugar, porque además de este análisis objetivo de los datos, la autora introduce elementos valorativos sobre el mismo, como cuando pondera que la primera circunstancia deja numerosos supuestos fuera de la regulación. O como cuando afirma que este resultado cercano a la tercera parte de las solicitudes que deniega el retorno se aleja claramente del espíritu del Convenio de la Haya de 1980. Pues este prevé como regla general el retorno inmediato del menor en interés superior del mismo (donde el no retorno se configura como excepción y debe interpretarse restrictivamente). Y esta afirmación siendo cierta resulta arriesgada por cuanto no puede olvidarse que, a su vez, un 27 % de las órdenes de no retorno, se dictan al amparo del artículo 13.1.b del Convenio de la Haya, que prevé la excepción por grave riesgo psíquico y físico del menor. En definitiva, y aun teniendo en cuenta el denominado *retorno seguro* del menor, se trata del marco que incluye los extremadamente delicados supuestos de violencia familiar o doméstica, en los que se pone en juego la integridad física y/o psíquica del menor (y del progenitor sustractor, que frecuentemente utiliza la retención o el traslado ilícitos como vía de alejamiento del maltratador).

A continuación, la autora señala las ventajas de la utilización de la mediación con el objeto de paliar estas deficiencias señaladas. Y es de agradecer que resulta crítica también con los inconvenientes que presenta la mediación (no todos los conflictos son

mediables y, asimismo, la mediación puede utilizarse como un instrumento dilatorio en el proceso de restitución). A partir de aquí analiza de forma rigurosa aspectos técnico-jurídicos clave, relativos al acuerdo de mediación, como el *depeçage* en la ley aplicable al mismo, la ejecución del acuerdo y su aprobación judicial a tal efecto. En relación con esta última cuestión, también refiere la fragmentación, también, en la competencia judicial internacional, en función de las materias reguladas en el acuerdo. Asimismo, también realiza un análisis de la inclusión, junto al retorno, de la cuestión relativa a la responsabilidad parental en el acuerdo de mediación y las particularidades existentes en los supuestos en los que resulta de aplicación el Convenio de la Haya de 1996, señalando algunos problemas específicos como el *fórum shopping* o el reenvío de segundo grado.

Pero junto a todo ello, quizá los aspectos más sugestivos de la obra son, precisamente, las propuestas de *lege lata* y de *lege ferenda* que realiza la Dra. CHÉLIZ. No solo no duda en determinar la orientación de la normativa existente para salvar o evitar determinados escollos (por ejemplo, especialmente en las páginas 364 a 366, en relación con el fraccionamiento de la competencia judicial internacional), sino que realiza propuestas legislativas originales –relativas, por ejemplo, a la revisión del Convenio de la Haya de 1996 o propuestas para el Reglamento *Bruselas II bis*, actualmente, en proceso de reforma. Asimismo, también se manifiesta a favor de algunas iniciativas nacionales o internacionales existentes como, entre otras, las iniciativas de la Conferencia de la Haya sobre los *package agreements* en materia de familia.

En definitiva, el propio interés que suscita la obra, incita a reflexionar sobre otras cuestiones, como por ejemplo, la necesidad de la mediación intercultural o sobre qué papel podría tener la mediación –que puede utilizarse *ex ante*, durante y *ex post*– en combinación con la cooperación jurídica internacional en materia civil –y la denominada *cooperación intrajudicial*– en otras cuestiones que se revelan como problemáticas. Por ejemplo, en las dificultades que plantea la concreción de la residencia habitual del menor, el doble criterio en la adopción de medias provisionales o incluso en el derecho a ser oído del menor, sobre todo en el polémico *mecanismo de prevalencia*.

Reflexiones que suscita la lectura de un buen trabajo que puede resultar de gran importancia para los operadores jurídicos, especialmente necesario en un ámbito tan sensible como la sustracción internacional de menores. Ámbito donde, efectivamente, la mediación tiene un gran futuro y también un largo camino por recorrer (de las cifras existentes, los retornos voluntarios, sin intervención judicial, alcanzan tan solo el 17% del total de las solicitudes de retorno).

Isabel Reig Fabado
Universidad de Valencia